

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0585/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional Juana incoado por Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 389-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 20121000, del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Suprior de Tierras Departamento Norte. La sentencia recurrida contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Reynoso de Hadad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte el 28 de marzo de 2012, en relación a las Parcelas núms. 539, 540, 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 1, del Distrito Catastra núm. 7, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Solar núm. 8, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito



Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 220, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Parcelas núms. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde; y la Parcela 800, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Julissa De la Rosa Cabrera, Miguelina Quezada de Tupete y Pedro César Polanco Estrella quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida le fue notificada a las recurrentes señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, mediante el Acto núm. 847/2014, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce (2014). Y fue recibido en este Tribunal Constitucional, el quince (15) de enero del año dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a los señores: Félix Bolívar Reynoso Dájer, Alba Lourdes Altagracia Reynoso Dájer, Lourdes Altagracia Reynoso Dájer, Bienes Latinos, S.A., Hermenegildo Estévez Rodríguez, Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, J. Guillermo Ramia y Miguelina Quezada de



Tupete (abogados constituidos del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer), José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García (abogados constituidos de la empresa Bienes Latino, S.A.,) Pedro Cesar Polanco Estrella (abogado de los señores Hermenegildo Estévez Rodríguez), mediante el Acto núm. 1377/2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A. alguacil de estrados del Tribunal Especial de Transito Grupo 3.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia recurrida en la que rechazó el recurso de casación, basándose esencialmente en lo siguiente:

Que por ultimo sostienen las recurrentes en su primer medio, silencio por parte del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de la Corte a-qua, en relación a sus argumentos de que: "aunque los actos de ventas objeto de la litis tenían mas de 20 años, los mismos no se encontraban prescritos, por haber transgredido el finado Félix Bolívar Reynoso Dájer, lo dispuesto en el artículo 2223 del Código Civil" que al respecto de dicho argumento es preciso indicar, que contrario a lo que externan, se trata de un medio promovido por las partes que fue ponderado por la Corte a-qua en base a los razonamientos externados en el considerando anterior, el cual ha quedado ya contestado al haber sido tratado y desestimado ese primer medio propuesto por los recurrentes, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto;

Que ciertamente como lo sostienen las recurrentes, la Ley núm. 2569, sobre Sucesiones y donaciones, es de orden público porque se trata de



recaudación de impuesto, sin embargo, la determinación de pago o no de impuesto o no de inmueble, es un asunto que escapa a la Jurisdicción Inmobiliaria, y en ese orden, la solicitud de una litis en derechos registrados en relación a transferencia de un inmueble, no está supeditado a que los jueces comprueben el pago o no de los impuestos, pues razonar lo contrario vulnera el Derecho Constitucional de la Tutela Judicial efectiva, que se traduce al no obstáculo para el acceso a la justicia, por lo que el medio formulado en ese sentido debe ser rechazado como al efecto se rechaza;

Que conforme las motivaciones anteriores, se comprueba, que la Corte aqua dispuso que las ahora recurrentes no probaron la alegada simulación de los actos de ventas cuya nulidad perseguían los recurrentes, estableciendo correctamente que en la especie no se encontraban los elementos que regularmente caracterizan la simulación, dado que los documentos que aportaron las ahora recurrentes en sustento a sus alegatos, eran simples copias fotostáticas, las cuales no hacen prueba de las pretensiones de quien las invoca, sin pruebas complementarias que la sustenten, y, que la simple familiaridad entre un comprador y un vendedor bajo el fundamento de que se perseguía perjudicar a los sucesores del finado Félix Antonio Reynoso Martínez, no era suficiente para anular la convención de compra y venta, sino que era necesario que estuvieran presentes los elementos que regularmente caracterizan la simulación;

Que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal aquo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.



- 4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional
- 4.1. Las recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, por medio del recurso que nos ocupa procuran que se declare la nulidad absoluta de la Sentencia núm. 389-2014, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia que se ordene el envío del expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso, para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Ciertamente, resulta incontrovertible que a las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, debe garantizársele el derecho de propiedad sobre las Parcelas, Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 579, 564, 581, 588, 591, 595, 611, 629, 931, 593, 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, en su condición de continuadoras jurídicas de su padre Daniel Reynoso, las cuales de pleno derecho se convirtieron en propietarias de los referidos inmuebles;

A que las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, fueron despojadas de sus derechos de propiedad, al validarse la venta de su Abuelo el señor Félix Antonio Reynoso Martínez, a favor de su hijo Félix Bolívar Reynoso Martínez (tío de la requerientes), no obstante estas ser propietarias de las Parcelas, Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541,



579, 564, 581, 588, 591, 595, 611, 629, 931, 593, 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, como consecuencia de la muerte de su abuela la señora Juan Dájer (sic) y de su hijo Daniel Reynoso (padre de las requerientes), antes de materializarse todas las ventas a favor de Félix Bolívar Reynoso Dájer, en una franca violación a los derechos establecido en el Articulo 51, numerales, 1 y 2, de la Constitución de la Republica Dominicana, Principios I, II, III, IV y V, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario promulgada en fecha 23 de marzo del 2005;

A que a partir de la muerte del señor Félix Antonio Reynoso Martínez, se descubre que no obstante el finado mantener la posesión sobre sus bienes inmuebles hasta el final de sus días, la gran mayoría de ellos le fueron transferido a favor de sus hijos Félix Bolívar Reynoso Dájer, Lourdes Altagracia Reynoso Jiménez, Alba Lourdes Reynoso de Jiménez, a pesar de que los referidos inmuebles estaban registrados en co- propiedad con su difunta esposa Juana Dájer, la cual había fallecido veinte (20) años antes que él, transfiriéndolo a favor de sus privilegiados hijos, sin antes someter la Determinación de Herederos de su finada esposa, sin pagar impuestos sucesorales, sin firmar los demás propietarios, y en otros casos se transfieren en simulaciones y falsedades, en beneficios de esos mismos hijos, además de terceros que actúan como testaferros de los mencionados señores;

A que al igual que los Tribunales jurisdiccionales de primer y segundo, la Suprema Corte de Justicia guardó silencio, y no se refirió a la violación del Artículo 2223 del Código Civil, simplemente manifestando,...que por ultimo sostienen las recurrentes en su primer medio, silencio por parte del Tribunal



de tierras de Jurisdicción Original y de la Corte a-qua, en relación a sus argumentos de que aunque los actos de ventas objeto de la litis tenían mas de 20 años, los mismos no se encontraban prescritos, por haber transgredidos el señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, lo dispuesto en el artículo 2223 del Código Civil, que al respecto de dicho argumento es preciso indicar, que contrario a los (sic) que externan, se trata de un medio promovido por las partes que fue ponderado por la Corte a-quo en base a los razonamientos externados en consideración anterior, el cual ha quedado ya contestado al haber sido tratado y desestimado ese primer aspecto del primer medio propuesto por los recurrentes, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuesta al respecto (Pág. 17 y 18);

Nuestro planteamiento ha sido claro y consistente al manifestar y demostrar que las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, no han vendido sus derechos de propiedad a su tío FELIX BOLIVAR REYNOSO DÁJER, sobre las Parcelas, Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 579, 564, 581, 588, 591, 595, 611, 629, 931, 593, 2336, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, y que su Abuelo FELIX ANTONIO REYNOSO MARTINEZ no podía vender la totalidad de los derechos a su hijo, sobre las referidas parcelas, ya que ellas son también propietarias a raíz de la muerte de su padre DANIEL REYNOSO y de la muerte de su abuela JUANA DÁJER, por lo que importa poco la discusión de las fechas de los actos de venta suscritos entre su abuelo y su tío, ya que son derechos indivisos no se ha dividido aun la masa sucesoral, y su tío y comprador FELIX ANTONIO REYNOSO DÁJER no puede ser considerado de buena fe, ya que no puede alegar desconocimiento de la muerte de su madre JUANA DÁJER y su hermano DANIEL REYNOSO:



La suprema Corte de Justicia, desconoció el alcance del Articulo 51, numerales, 1 y 2, de la Constitución de la Republica Dominicana, Principios I, II, III, IV, y V, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario promulgada en fecha 23 de marzo del 2005, ya que la prescripción de los actos de ventas suscritos entre los señores FELIX ANTONIO REYNOSO MARTINEZ y FELIX BOLIVAR REYNOSO DÁJER (padre e hijo) no se le impone a las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña (nietas y sobrinas respectivamente) conforme dispone el artículo 2223 del Código Civil, ya que los señores Félix Bolívar Reynoso Dájer Félix Bolívar Reynoso Dájer (sic) vendieron derechos de propiedad que no lo correspondían en su totalidad, evadieron el procedimiento de determinación de herederos establecido por la Ley No. 1542 sobre Derechos Registrados vigente en esa época, adquiriendo los inmuebles con ventas realizadas por su padre de las Parcelas Nos. Nos. (sic) 541, 579, 581, 581 (sic), 588, 591, 595, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, omitiendo el estado civil de su padre y disponiendo sobre la totalidad de derechos a su favor sin determinar HASTA LA FECHA herederos de los derechos de su de su finada madre;

A que la Suprema Corte de Justicia, desconoció que en ese orden de ideas, es lógico y jurídicamente simple determinar, que si la señora Juana Reynoso Dájer y el señor Félix Antonio Reynoso Martínez, se casaron el treinta (30) del mes de abril del mil novecientos veinticinco (1925), y esta última muere el veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), según consta en las actas del Estado Civil incorporadas al proceso, el señor Félix Antonio Reynoso Martínez no podía disponer en ventas de la totalidad de las Parcelas Nos. Parcelas, Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 579, 564, 581, 588, 591, 595, 611, 629, 931, 593, 2336, del Distrito



Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin y mucho menos tenerlas en su patrimonio actualmente su hijo Félix Bolívar Reynoso Dájer;

A que además de estas omisiones legales, la Suprema Corte de Justicia le llama "Coincidencia", el hecho de que las Parcelas, Nos. 541, 579, 581, 588, 591, 595, Parcela No. 800, del Distrito Catastral No. 12, de Moca, Provincia Espaillat, 719, 767, 764 y 800 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, Provincia Montecristi, estén en poder del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, sin importar que los inmuebles que salen del patrimonio del señor Félix Antonio Reynoso Martínez (padre) y de sus sobrinas que no firmaron ventas, y pasan a las manos del señor Mauricio Ludovico Fernández (cuñado de Félix Bolívar Reynoso Dájer), Rafael Gustavo Álvarez Lara, Ovidio Pascual Hernández, y a los tres (3) meses regresan al patrimonio del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer;

A que todas los actos de ventas suscrito por el señor Félix Antonio Reynoso Martínez, a favor de Hermenegildo Estévez Rodríguez, y ejecutados posterior a su muerte, correspondientes a las Parcelas Nos. 756, 770, 771, 2336, y 540, del Distrito Catastral No. 4, descritos anteriormente, le fueron atribuidos el tipo penal de Falsedad en Escritura Privada, por lo que deben ser declarados nulos, además del simple cotejo de la fecha de elaboración de estos actos y el acta de defunción de la señor (sic) Juana Dájer, con lo que se puede establecer la falsedad. Además de las sentencias irrevocables que se han referido al respecto;

A que la decisión revisada creó un nuevo precedente jurisprudencial, al establecer la Suprema Corte de Justicia, "La determinación de pago o no de



impuestos o no de un inmueble, es un acento (sic) que escapa a la Jurisdicción Inmobiliaria" por lo que es trascendental y de relevancia constitucional conforme el párrafo in fine del artículo 53, de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se aclare que el Tribunal de Tierras puede ser indiferente a que no se someta un inmueble a la determinación de herederos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. En el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, produjo su escrito de defensa, el cual depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil quince (2015); el mismo pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso por improcedente, ya que el derecho reclamado por las recurrentes no había sido previamente invocado, y que la supuesta infracción constitucional no es imputable a un órgano jurisdiccional, además por falta de interés, en cuanto al fondo procura que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; para tales pretensiones, el recurrido se fundamenta en lo siguiente:

Habiendo expuesto, que las recurrentes fundamentan su acción sobre derechos de los que nunca han sido titulares, puesto que su padre había sido legítimamente desinteresado con respecto de ellos, en el caso de la especie no hay ni afectación patrimonial directa a las recurrentes ni mucho menos una vulneración a su derecho de propiedad. Tal afirmación tiene asidero tanto en las discusiones de fondo de los procesos jurisdiccionales, como en la administración de justicia en los procesos jurisdiccionales (...);



Las recurrentes han alegado que actúan en calidad de sucesoras del señor Daniel Reynoso Dájer, a su vez sucesor de la señora Juana Dájer, pero resulta que la partición de los bienes de la señora Dájer data de 1979. Así lo establece la sentencia firme de determinación de herederos pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). En efecto, esta sentencia determina los sucesores de la señora Juana Reynoso y ordena la ejecución de la partición;

Las señoras Juana Reynoso de Hadad y Élcida Margarita Reynoso no tienen vocación -ní nunca la han tenido- al derecho de propiedad sobre los inmuebles reclamados, puesto que su padre fue legítimamente desinteresado con respecto a dichos derechos. No hay perjuicio. La alegada afectación al patrimonio de las recurrentes no es real pues to que los bienes reclamados habían salido del patrimonio de su padre antes de ellas si quiera tener vocación a ellos;

Si observamos el fundamento de sus pretensiones, notaremos que no puede haber violación al derecho de propiedad, porque las demandantes nunca han sido titulares de los derechos de propiedad sobre las parcelas litigiosas. Para la procedencia de este tipo de reclamos, este Tribunal ha juzgado que se requiere demostrar titularidad de derechos sobre los terrenos para poder alegar violación de los tales al reflexionar lo siguiente (...);

El linaje del que las recurrentes dicen pertenecer fue efectivamente desinteresado por la aludida sentencia de determinación de herederos, en tanto dispone lo siguiente:



"VIGÉSIMOTERCERO:SE ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, anotar al pie del Certificado de Título No. 184, que los derechos que tiene registrados en la Parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Castillo, al señor FÉLIX ANT. REYNOSO MARTÍNEZ, ascendente a 16 Has. 38 As, 54 Cas, por efecto de la presente Resolución quedarán transferidos a nombre de los sucesores de DANIEL ANT. REYNOSO DÁJER"

En ese orden de pensamiento, podría considerarse que hay simulación cuando un comprador nunca toma posesión de lo adquirido: el efecto normal del contrato de compraventa es el de tradición de la cosa. El abordaje de una cuestión, entonces, deviene ineludible, ¿cuál es la relación entre los actos de compraventa atacados y el impuesto supuestamente no pagado? Ninguna, ¿por lo menos hay relación del tipo causa-efecto", tampoco. El hecho que produce como efecto jurídico el pago de impuestos sucesorales es la muerte de un individuo, no la compraventa. Si seguimos esta línea de ideas, resultaría que lo que la contraparte debió impugnar fue la realidad de la muerte de la de cujus, no los actos de venta, dado que la muerte es la que genera el pago de este impuesto;

Finalmente, no se trata de que el señor Félix Bolívar le compró a su padre. Las pruebas lo que revelan es que el señor Félix Bolívar les compró estas porciones a otras personas. Así se resume en el cuadro del párrafo número 57; Este medio fue debidamente contestado por la SCJ. En efecto, fue rechazado puesto que los actos de ventas cuya nulidad se perseguían fueron depositados en fotocopia simple y sin certificar ante los jueces de fondo. La Suprema, en tanto Corte de Casación, simplemente verificó que ciertamente la parte recurrente no puso a los tribunales en condiciones de estatuir. La sentencia impugnada expresa (...).



6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por las recurrentes Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Copia de la Sentencia núm. 389-2014, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Copia de la Sentencia núm. 20121000, del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
- 4. Notificación a las recurrentes señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, de la Sentencia núm. 389-2014, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 847/2014, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- 5. Notificación del recurso de revisión constitucional a los señores Félix Bolívar Reynoso Dájer, Alba Lourdes Altagracia Reynoso Dájer, Lourdes Altagracia Reynoso Dájer, Bienes Latinos, S.A., Hermenegildo Estévez Rodríguez, Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, J. Guillermo Ramia y Miguelina Quezada de Tupete (abogados constituidos del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer), José



Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García (abogados constituidos de la empresa Bienes Latino, S.A.,) Pedro Cesar Polanco Estrella (abogado de los señores Hermenegildo Estévez Rodríguez), mediante el Acto núm. 1377/2014, del treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3.

- 6. Escrito de defensa producido por el recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, y depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).
- 7. Copia de los certificados de títulos que amparan los derechos del señor Félix Bolívar Reynoso Dájer sobre las Parcelas Nos. 541, 579, 581, 588, 591, 595, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, núm. 800 del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764, y 820 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Guayubín.
- 8. Opinión de la Procuraduría General de la República, en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 9. Copia de la Sentencia núm. 734-2004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil cuatro (2004).
- 10. Copia del acta de defunción de la señora Juana Dájer de Reynoso, emitida por la Oficialía del Estado Civil, del seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).



- 11. Copia del acta de nacimiento del señor Daniel Antonio Reinoso Dájer, en donde consta que el mismo es hijo de los señores Félix Antonio Reinoso y Juana de Reinoso, del veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).
- 12. Copia del acta de nacimiento de la señora Ercida Margarita, en donde se hace constar que la misma es hija de los señores Daniel Reinoso y la señora Ercida Ureña Méndez de Reinoso.
- 13. Copia del acta de nacimiento de la señora Juana María, en donde se hace constar que la misma es hija de los señores Daniel Antonio Reinoso Dájer y la señora Elcida Ureña Méndez de Reinoso.
- 14. Certificaciones sobre el historial de las parcelas demandadas en determinación de herederos por las recurrentes, emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, el cuatro (4) y diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, el presente caso se contrae a la litis sobre terrenos registrados en parcelas ubicadas en los municipios Santiago, Tamboril; Moca; y Guayubín, provincia Montecristi; dichas parcelas pertenecían a los señores Félix Antonio Reynoso Martínez y Juana Dájer, casados entre sí.



Tras el fallecimiento de la señora Juana Dájer, el Tribunal Superior de Tierras, determinó que el 50% de los bienes de la comunidad que le correspondían a ésta debían ser heredados por los hijos de la señora y del esposo sobreviviente, quien conservaba los derechos sobre el otro 50% de los bienes procreados durante el matrimonio.

Las recurrentes, hijas del señor Daniel Reynoso Dájer (fallecido), hijo de la señora Juana Dájer han reclamado judicialmente los derechos sobre los bienes de su padre, en razón de que, según las recurrentes, su abuelo dispuso de la cuota sucesoral de su padre al vender tras la muerte de la señora Juana Dájer los inmuebles ya referidos bajo simulación y falsedad en beneficio de los tíos, sin la firma de ellas como hijas del señor Daniel Dájer, en calidad de sucesoras de éste.

El presente caso recorrió todas las vías recursivas hasta agotar el recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 389, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), no conforme con esta decisión, las recurrentes interponen el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 Y 54 de la referida Ley núm. 137-11.



9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, el tribunal se referirá a la solicitud que hace el recurrido de que se declare la inadmisibilidad del recurso, por improcedente, ya que el derecho reclamado por las recurrentes no fue invocado previamente y que la supuesta infracción no es imputable a un órgano jurisdiccional y, además, alegan la falta de interés de las recurrentes.
- b. En cuanto a que las recurrentes no invocaron previamente la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, este Tribunal considera que, en este caso, las recurrentes habían planteado la violación a su derecho de propiedad en todas las instancias del sistema judicial ordinario.
- c. En cuanto a que la infracción constitucional no se le puede imputar a un órgano jurisdiccional, este criterio es erróneo toda vez que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está configurado para resarcir vulneraciones que podrían serle imputadas al tribunal que dicta la sentencia objeto del recurso, que en este caso se trata de una alegada violación al derecho de propiedad y de no dar respuestas a sus pretensiones, es decir, faltar al debido proceso, en relación con la motivación de la sentencia.
- d. De lo anterior se infiere que mediante el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia debe examinar si el tribunal a-quo actuó de conformidad a derecho; en caso contrario, debe remitir el caso con el señalamiento de que el derecho vulnerado sea subsanado, por lo que este argumento debe ser rechazado.
- e. En cuanto al alegato de falta de interés de las recurrentes, este Tribunal considera que en calidad de herederas del señor Daniel Reynoso Dájer están investidas del interés mostrado al reclamar en justicia sus derechos sobre los bienes



que correspondían a su padre, por ser este, a su vez, sucesor de la señora Juana Dájer, abuela de las recurrentes, quienes han alegado en todas las instancias del proceso, que dichos bienes fueron vendidos vulnerando sus derechos sobre los mismos, por lo que procede rechazar este argumento como causal de inadmisibilidad.

- f. En lo que respecta a los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley núm. 137-11, en cuanto a la admisibilidad del presente recurso de decisión jurisdiccional, es preciso establecer que:
- g. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
- h. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- i. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo



anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión
- k. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso, este Tribunal ha podido comprobar que:
- 1. En relación con el literal a), este se cumple, toda vez que la parte recurrente invocó formalmente la vulneración del derecho tan pronto tomó conocimiento del mismo;
- 2. En cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, y que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Tercera Sala de lo



Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia; por lo que las recurrentes han invocado ante esta sede que la decisión recurrida no subsanó la vulneración de los derechos que habían invocado durante todo el proceso.

- 3. Y referente al literal c), en cuanto a la alegada violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida en virtud de que corresponde al órgano determinar si el tribunal que dicta la sentencia objeto del recurso de casación, vulneró los derechos del recurrente en casación, y de comprobarlo, procurar la subsanación por sí o por la remisión del caso a un tribunal distinto del que lo conoció.
- 1. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este articulo solo será admisible por el tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22), en la que estableció que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía y protección de los derechos fundamentales debidas al ciudadano en el marco del conocimiento de sus recursos en todas las instancias judiciales, con estricto apego a la Constitución.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el fondo del recurso, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

- a. El presente caso trata sobre la litis que en terrenos registrados llevan a cabo las partes envueltas, en el cual las recurrentes pretenden que se les reconozca su derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, Parcelas Nos. 719, 767, 764 y 820 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat.
- b. Las recurrentes pretenden que sea declarada nula en todas sus partes la Sentencia núm. 389-2014, y, en consecuencia, que se envíe el expediente por ante



la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso.

- c. La Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación presentado por las recurrentes, por entender que el tribunal *a-quo* había hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.
- d. En el presente recurso de revisión, las recurrentes alegan que la referida sentencia les vulnera el derecho de propiedad, ya que se desconoció el hecho de que, sus abuelos eran casados entre sí, y al fallecer la abuela (señora Juana Dájer), el señor Félix Antonio Reynoso Martínez (abuelo de las recurrentes) no podía disponer la venta de la totalidad de las parcelas referidas y mucho menos que el recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer (tío de las recurrentes), las tenga en su patrimonio.
- e. En lo que se refiere al derecho de propiedad, la Constitución establece en su artículo 51 que:
 - Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.
 - 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de



declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

- 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;
- f. Las recurrentes alegan que su derecho de propiedad sobre los bienes en conflicto, se derivan por la subrogación a los derechos de su padre que a la vez le correspondían tras la muerte de su madre, por lo que ellas entienden que no pueden ser desconocidos, por las características casi absolutas del derecho de propiedad.
- g. En este sentido, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquiriente de buena fe.
- h. En el curso del proceso por ante los tribunales ordinarios, las recurrentes atacaron en nulidad los actos sobre los cuales descansaban las diferentes transferencias realizadas sobre las parcelas reclamadas, recurso que no prosperó por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley. Y en ocasión de este recurso de revisión, las recurrentes alegan que, al igual que los Tribunales jurisdiccionales de primer y segundo grado, la Suprema Corte de Justicia guardó silencio, y no se refirió a la violación del Artículo 2223 del Código Civil, que establece: No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.



- i. En lo que respecta a este alegato, este tribunal considera que con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, no se evidencia omisión, ya que la prescripción no fue aplicada de oficio por el juez actuante, sino que, tal como lo establece la sentencia recurrida, la solicitud de prescripción de la demanda en nulidad de los actos de ventas fue presentada por el abogado del recurrido, con lo que este tribunal considera que el juez lo que hizo fue precisamente cumplir con lo que establece el artículo 2223, es decir, no suplió de oficio la excepción que resulta de la prescripción, sino que lo hizo a solicitud de parte, por lo que se rechaza tal alegato.
- j. Sobre la nulidad de las ventas en vulneración al derecho de propiedad de las recurrentes, este tribunal tiene a bien considerar que, mediante esta acción las recurrentes pretendían invalidar las ventas realizadas sobre el patrimonio de su padre fallecido, a los fines de ellas reclamarlas para sí en su calidad de sucesoras del de cujus.
- k. Este Tribunal considera oportuno precisar que de conformidad con la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, que establece en el principio general IV que: "todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado". Lo que significa que, aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.
- 1. Este criterio fue reiterado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia Núm. 799-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que precisó:



- (...) que en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible siempre y cuando el inmueble a reclamar se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie, terceros que no pueden verse en ningún modo perjudicados por la reclamación que después de 40 años están haciendo los sucesores de Félix María González (...).
- m. En lo que concierne a los derechos del tercero adquiriente de buena fe a título oneroso, es necesario que se cumplan exigencias concretas para que se caracterice tal condición, como son la onerosidad, la legitimidad del titular del derecho registrado o constituido, y sobre todo que haya una manifestación clara e inequívoca de su buena fe.
- n. Por esto no puede considerarse la existencia de buena fe si quien adquiere el derecho conoce la existencia de una situación que evidencia un despropósito del enajenante de pretender desconocer derechos que pudieran tener los demás miembros de una sucesión, situación que las recurrentes alegan que no ocurre en este caso.
- o. Para una mejor instrucción del caso en concreto, este tribunal solicitó certificaciones al Registrador de Títulos de Santiago de los Caballeros y de la provincia Valverde, a fin de poder cerciorarse de cuál era la realidad de las parcelas reclamadas por las recurrentes, y del análisis del expediente que soporta el caso se pudo comprobar que existen las certificaciones sobre el historial de los referidos inmuebles, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitidas por los Registradores de Títulos de las provincias Santiago y Valverde, en las cuales se hacen constar a quien pertenecen las indicadas parcelas.



- p. Una vez analizadas las certificaciones citadas, este tribunal ha podido constatar que las Parcelas Nos. 540, 756, 770, 771, 539, 541, 564, 579, 591, 593, 595, 611, 629, 931 y 593, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, han sido transferidas a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, por lo que las mismas han salido del patrimonio del recurrido.
- q. En cuanto a las Parcelas núm. 767, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Guayubín, y 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, las mismas fueron adjudicadas al recurrido, en virtud de la determinación de herederos que hiciera el Tribunal Superior de Tierras, el veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por lo que las propiedades de estas parcelas tienen un fundamento legal.
- r. En cuanto a las Parcelas Nos. 581, 588, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, las Parcelas Nos. 719, 764, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, permanecen en el patrimonio de uno de los sucesores del señor Félix Antonio Reynoso Martínez, (abuelo de las recurrentes), a nombre del recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, es decir, que las mismas no han sido transferidas a terceros adquirientes de buena fe.
- s. En lo que tiene que ver con las Parcelas Nos. 719, 764, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, y la Parcela No. 800, del Distrito Catastral No. 12, Municipio Moca, Provincia Espaillat, las mismas se encuentran como un aporte en naturaleza hecho por el recurrido a REFER INVERSIONES, S.R.L., de lo que se puede apreciar que permanecen dentro del patrimonio de éste, por ser socio de la entidad ya aludida.



- t. En relación con la reclamación que hacen las recurrentes sobre la partición de las referidas parcelas Nos. 581, 588, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, y 719, 764 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Guayubín, el recurrido alega en sus argumentos que las mismas fueron desinteresadas a través de la determinación de herederos y que ellas no tienen nada que reclamar.
- u. Luego del examen del expediente que soporta el caso este Tribunal ha podido comprobar que contrario a lo argüido por el recurrido, las recurrentes mantienen su reclamo sobre el derecho de propiedad de aquellas parcelas que no fueron objeto de la determinación de herederos, e incluso sobre las Parcelas Nos. 767 y 2336, que ya fueron adjudicadas al recurrido mediante un proceso de determinación de herederos.
- v. Del análisis de la sentencia recurrida, este Tribunal ha podido apreciar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, omitió responder a las recurrentes sobre el derecho de propiedad que alegan tener sobre las Parcelas Núm. 581, 588, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, las Parcelas Núm. 719, 764, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, y la Parcela núm. 800, del Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, parcelas que se encuentran en el patrimonio del recurrido, por lo que debió verificar si la actuación del tribunal a-quo vulneró los derechos reclamados.
- w. En relación con estos argumentos de las recurrentes, este Tribunal ha sido de criterio jurisprudencial constante de que todo tribunal que conoce del reclamo sobre vulneración de derechos fundamentales está obligado a responder los alegatos de la parte recurrente y de motivar las razones de su decisión.



- x. En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), los requisitos que deben observarse para dar cabal cumplimiento al test de la debida motivación:
 - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;
 - b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y
 - c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.
- y. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.



- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.
- z. El criterio sobre la debida motivación ha sido reiterado por este Tribunal en sus Sentencias TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0164/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.
- aa. Con anterioridad al Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución 1920, del trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003), había sentado jurisprudencia sobre el derecho del justiciable, a obtener del juez una sentencia debidamente motivada.
- bb. Las recurrentes alegan igualmente que no fue respondido por la Suprema Corte de Justicia lo relacionado con el pago de impuestos de los inmuebles demandados en partición, ya que ellas establecen que los referidos impuestos no fueron pagados, porque la determinación de herederos con respecto a las parcelas no fue realizada y, por lo tanto, la sucesión sigue abierta.
- cc. En este contexto, este tribunal entiende que los impuestos a los que alude la sentencia recurrida, no fueron pagados precisamente, porque, tal y como lo plantean las recurrentes, la determinación de las parcelas citadas anteriormente no ha sido realizada, de lo que se puede colegir que la misma permanece abierta hasta tanto se lleve a cabo la determinación de herederos en relación con esas parcelas, o se determine la improcedencia de la determinación.
- dd. En relación con la solicitud que las recurrentes hacen a este tribunal para que aclare si el Tribunal de Tierras puede ser indiferente ante no someter un inmueble a la determinación de herederos y de que la determinación de pago o no de



impuestos o no de un inmueble, es un asunto que escapa de la Jurisdicción Inmobiliaria.

- ee. En respuesta a este alegato, este tribunal a fin de cumplir con la obligación de dar respuesta al justiciable, considera que la determinación de herederos se inicia a instancia de los particulares interesados, que hayan decidido aperturar la sucesión y cumplir con el pago de los impuestos correspondientes.
- ff. En cuanto al pago de los impuestos, una vez culminado el proceso de la determinación de herederos y adjudicados los inmuebles de la sucesión, el Registrador procederá a emitir los títulos que avalan los derechos de los que han participado en la sucesión, previo haber verificado que el nuevo propietario haya cumplido con la obligación de pagar los impuestos establecidos para la transferencia, de conformidad con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).
- gg. En consecuencia, de lo anteriormente expresado y en aplicación de los precedentes citados, este Tribunal concluye que, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia objeto de este recurso, la misma adolece de una debida motivación.
- hh. En conclusión, luego del análisis del recurso de revisión, este Tribunal considera que en la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo, se configura una vulneración a los derechos fundamentales de las recurrentes al omitir responder los aspectos relacionados con el derecho de propiedad, sobre las Parcelas Núm. 581, 588, 719, 764, y 800, objeto de reclamación, por lo que esta decisión vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, referida a la debida motivación.



ii. En consecuencia, este Tribunal considera que procede acoger el presente recurso de revisión, anular la decisión recurrida y remitir por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo, para que, de nuevo, sea conocido el recurso de casación, a los fines de responder los alegatos de las recurrentes relativos al derecho de propiedad de las referidas parcelas y cumplir así con una decisión debidamente motivada. Todo esto en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que expresa que: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado (...)

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña contra la Sentencia Núm. 389-2014, dictada por



la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR el envío del aludido expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña contra la Sentencia Núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, y al recurrido, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 389-2014 dictada el veintitrés (05) de julio de dos mil catorce (2014), por las Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió y acogió el recurso de revisión, anulando la resolución impugnada, al comprobar que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.



3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras–, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" (53.3.c).

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



- A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.
- 7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.
- B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"².
- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha

² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



"adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable</u>"³.

- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

Ibia.

³ Ibíd.



- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>"⁴, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere"⁵.
- 16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"⁶, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"</u>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados".
- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." 10
- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida,

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁰ Ibíd.



sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y anulada la decisión jurisdiccional de que se trata; sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



- 41. Si bien consideramos que, en efecto, se vulneraron los derechos fundamentales antes indicados, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹²de la Constitución y 30¹³ de la Ley núm. 137-11Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once

¹² **Integración y decisiones**. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹³ **Obligación de Votar**. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



(2011), modificada por la Ley núm. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

- a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11¹⁴ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.
- b. Las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, mediante instancia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce (2014), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia núm. 389, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), cuya decisión rechaza el recurso de casación, cuyo dispositivo es el que sigue:

"Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Reynoso de Hadad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte el 28 de marzo de 2012, en relación a las Parcelas núms. 539, 540,

¹⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



541, 564, 579, 581, 588, 591, 593, 595, 611, 629, 756, 770, 771, 931 v 2336, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Parcela núm. 1, del Distrito Catastra núm. 7, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Solar núm. 8, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 7-1, Manzana núm. 93, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-25, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago, Parcela núm. 149-A-Refórm.-29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 149-A-Reform.-61, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 160, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Santiago; Parcela núm. 220, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago; Parcelas núms. 719, 764, 767 y 820, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde; y la Parcela 800, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Julissa De la Rosa Cabrera, Miguelina Quezada de Tupete y Pedro César Polanco Estrella quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

c. Las ahora recurrentes en revisión constitucional, señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña procuran en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, que la referida Sentencia núm. 389 sea declarada la nulidad absoluta, entre los alegatos que sustentan su recurso se encuentra que:

"... al igual que los Tribunales jurisdiccionales de primer y segundo, la Suprema Corte de Justicia guardó silencio, y no se refirió a la violación del Artículo 2223 del Código Civil, simplemente manifestando,...que por



ultimo sostienen las recurrentes en su primer medio, silencio por parte del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original y de la Corte a-qua, en relación a sus argumentos de que aunque los actos de ventas objeto de la litis tenían mas de 20 años, los mismos no se encontraban prescritos, por haber transgredidos el señor Félix Bolívar Reynoso Dajer, lo dispuesto en el artículo 2223 del Código Civil, que al respecto de dicho argumento es preciso indicar, que contrario a los (sic) que externan, se trata de un medio promovido por las partes que fue ponderado por la Corte a-quo en base a los razonamientos externados en consideración anterior, el cual ha quedado ya contestado al haber sido tratado y desestimado ese primer aspecto del primer medio propuesto por los recurrentes, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuesta al respecto (Pág. 17 y 18); (...) La suprema Corte de Justicia, desconoció el alcance del Articulo 51, numerales, 1 y 2, de la Constitución de la Republica Dominicana, Principios I, II, III, IV, y V, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario promulgada en fecha 23 de marzo del 2005, ya que la prescripción de los actos de ventas suscritos entre los señores FELIX ANTONIO REYNOSO MARTINEZ y FELIX BOLIVAR REYNOSO DAJER (padre e hijo) no se le impone a las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña (nietas y sobrinas respectivamente) conforme dispone el artículo 2223 del Código Civil, ya que los señores Félix Bolívar Reynoso Dajer Félix Bolívar Reynoso Dajer (sic) vendieron derechos de propiedad que no lo correspondían en su totalidad, evadieron el procedimiento de determinación de herederos establecido por la Ley No. 1542 sobre Derechos Registrados vigente en esa época, adquiriendo los inmuebles con ventas realizadas por su padre de las Parcelas Nos. Nos. (sic) 541, 579, 581, 581 (sic), 588, 591, 595, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, No. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, del (sic) Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, omitiendo el



estado civil de su padre y disponiendo sobre la totalidad de derechos a su favor sin determinar HASTA LA FECHA herederos de los derechos de su de su finada madre;

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de la presentación de una Litis de terrenos registrados sobre las parcelas ubicadas en los Municipios de: Santiago, Tamboril; Moca; y Guayubin, Provincia Montecristi, dichas parcelas pertenecían a los señores Félix Antonio Reynoso Martínez y Juana Dajer, casados entre sí.

Tras el fallecimiento de la señora Juana Dajer, el Tribunal Superior de Tierras, determinó que el cincuenta por ciento (50%) de los bienes de la comunidad que le correspondían a dicha señora debían ser heredados por los hijos de la misma, y sobre el esposo sobreviviente conservaba los derechos sobre el otro cincuenta por ciento (50%) de los bienes procreados durante el matrimonio.

Las recurrentes constitucionales, señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, hijas del señor Daniel Reynoso Dajer (fallecido), quien a su vez era hijo de la señora quien en vida se llamara Juana Dajer, en dicha condición han reclamado judicialmente los derechos sobre los bienes de su padre, en virtud de que, según alegan las recurrentes constitucionales, su abuelo dispuso de la cuota sucesoral de su padre al vender tras la muerte de la señora Juana Dajer los inmuebles ya referidos, Parcelas núms. 541, 579, 581, 588, 591, 595, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Santiago, núm. 800, del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Nos. 719, 767, 764 y 820 del, Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubin, bajo simulación y falsedad en beneficio de los tíos, sin la firma de las recurrentes



constitucionales, como hijas del señor Daniel Reynoso Dajer, en calidad de sucesoras de éste.

Ante tal Litis, la misma fue sometida por antes todas las instancias que le confiere a ley, a fin de que sean restaurados sus derechos de propiedad, tales como el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago No. II, la cual acogió parcialmente, mediante la Sentencia núm. 20091589, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), siendo recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras de Santiago, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 20121000, en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), hasta agotar el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo, mediante la antes señalada Sentencia núm. 389-2014 y ante la inconformidad de dicho fallo interpusieron el recurso de revisión constitucional que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto disidente.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible en forma el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, acoger en fondo dicho recurso constitucional, anular la Sentencia núm. 389, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), y ordenar el envió del expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la



Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) con la finalidad de que conozca nueva vez el caso.

- Nuestra diferencia que motiva el presente voto disidente, radica en cuanto a b. que, la sentencia constitucional objeto de este voto, se sustenta en que la misma adolece de falta de motivación, de acuerdo al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13¹⁵, sin hacer el debido desarrollo de dicho test, y con ello evidenciar o no, si la sentencia objeto del referido análisis adolece o no de falta de motivación, sentencia esta que, única y exclusivamente consigna de forma literal dicho precedente, tal como sigue:
 - x) Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

¹⁵ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

A. Nuestro voto disidente radica, en el sentido de que, la mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional decidieron concurrir en el voto mayoritario, de que la sentencia constitucional, objeto del presente voto particular, debió realizar la comprobación de la verificación de la vulneración o no al derecho de motivación, bajo el hecho de que la Sentencia núm. 389, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, adolece o no de falta de motivación, de acuerdo con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13¹⁶, por lo que, debió realizar el desarrollado el referido test de motivación, a fin de evidenciar si cumple o no con dichos presupuestos, únicamente limitándose a consignar el señalado precedente.

B. En ese orden de ideas, presentamos nuestro voto disidente, en relación a que al señalar el precedente fijado en la referida Sentencia TC/0009/13, se debió desarrollar el test de motivación, y así con ello evidenciar si cumple o no con dichos presupuestos, a fin de determinar si real y efectivamente la Sentencia núm. 389, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que originó la sentencia constitucional que motiva el presente voto disiente, cumple o no con el deber que tienen los jueces de motivar adecuadamente su fallo.

C. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos por la señalada Sentencia Constitucional TC/0009/13, a fin de

¹⁶ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



evidenciar el cumplimiento o no con el derecho a la correcta motivación que deben cumplir los jueces al dictar una sentencia, tal como sigue:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la Sentencia núm. 389, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), que ahora nos toca analizar, cumple con dicho requisito, ya que responde de forma continua los medios presentado en el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en casación, señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña. En este sentido, es de clara evidencia que los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, respondieron los medios de casación presentado en el memorial de casación, al interponer el recurso de casación, por las referidas señoras. En este sentido, la señalada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió el Primer Medio; Desnaturalización de los hechos y erróneas aplicaciones de la Ley¹⁷; Segundo Medio: Violación a la Ley, artículos 1 y 36 de la Ley núm. 2569, artículo 193 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, reformado por el artículo 54 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por incorrecta aplicación del artículo 2262 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de Motivos.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión con relación

¹⁷ La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, respondió las argumentaciones presentadas por las recurrentes en casación, en relación al artículo 2223 del Código Civio

Expediente núm. TC-04-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



a las pruebas de los mismos, en tanto que, realizó una explicación detallada y adecuada de cada medio presentado, por lo que, también cumple con este criterio.

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Esta consideración asimismo se cumple, ya que, la Suprema Corte de Justicia, específicamente su Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo, mediante el dictamen de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que motivó el presente voto disidente, manifestó los razonamientos a través del cual sustento su decisión, dando las consideraciones necesarias que justifica su fallo.
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Sobre esta consideración, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia No. 389, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios, ni normas legales, sino que, plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En tal sentido, la referida Sentencia No. 389, fundamento su fallo de forma clara y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias, es evidente que este requerimiento, también, se cumple.



D. En consecuencia, conforme al desarrollo del test de motivación, quedó claramente evidenciado, que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, mediante la Sentencia No. 389, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), no incurrió en falta de motivación.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado del test de motivación señalado en la referida sentencia TC/0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional, entendemos, conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, que se puede afirmar que la Sentencia No. 389, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) dictada Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de motivación de su fallo adoptado, ya que si, no se evidencia el incumplimiento de esos presupuestos por los jueces de dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivó correctamente la decisión tomada. En consecuencia, basado en el desarrollo del análisis antes señalado, somos de criterio que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debió decidir en la forma que sigue:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña contra la Sentencia Núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de julio de 2014.



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 389, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) dictada Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, y al recurrido señor Félix Bolívar Reynoso Dajer.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y añoanteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario